



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 0413/2020/SICOM.

RECURRENTE.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

COMISIONADO PONENTE: LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MARZO DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0413/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha ocho de octubre de año dos mil veinte, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia PNT, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, misma que quedó registrada con número de folio **01093720**, en la que requiere lo que a continuación se cita:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



“De acuerdo a su catalogo de puestos y tabulador de sueldos publicada en su pagina institucional, solicito saber que otra percepción (independientemente de las establecidas en la ley federal del trabajo y de su normatividad interna) reciben los trabajadores y con base a que normatividad se determina el monto de la percepción así mismo conocer el numero, nombres y cargos de los servidores públicos que lo perciben. De ser así solicito de igual forma conocer en que apartado tienen publicada esa información.” (Sic).

Segundo. - Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado; en fecha veinticuatro de noviembre de año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“de acuerdo a la ley general de transparencia en su art 28 fracción VI falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazo establecidos en la ley”. (Sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha uno de diciembre de año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0413/2020/SICOM**, en el mismo acto, ordenó notificar al sujeto obligado el acuerdo de admisión, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado el acuerdo en mención, debieran manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información, y en caso de existir respuesta, deberá remitir constancia con la que se acredite la entrega de la misma en el plazo establecido por la Ley; lo anterior en términos e los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante. - - - - -

Cuarto. -Pruebas y Alegatos.

En proveído de fecha ocho de marzo de año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo de cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, a efecto que se manifestará sobre la inconformidad planteada por la parte



recurrente del cual dio tramite al presente recurso de revisión, los cuales transcurrieron del día siete al once de diciembre de año dos mil veinte, como se hace constar en certificación de fecha cuatro de diciembre de año dos mil veinte, visible en foja 18 del presente expediente que ahora se resuelve. En consecuencia, se tuvo, mediante certificación visible en foja 19 de fecha ocho de marzo de año dos mil veinte, el sujeto obligado no realizó manifestación ni alegato alguno durante el plazo establecido en el acuerdo de admisión de fecha uno de diciembre del año próximo pasado; posteriormente con fecha catorce de diciembre de año dos mil veinte, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio numero IAIPPDP/DAJ/UT/755/2020, fechado ese mismo día, suscrito y firmado por la Licenciada Lucila Martínez Altamirano, en Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Oaxaca, mediante el cual realizó sus manifestaciones respecto del recurso de revisión a tramite ofreciendo las documentales como pruebas: 1.- DOCUMENTAL.- Consiste en el cuadernillo certificado compuesto de trece fojas útiles en las que obran: a) - Copia de oficio IAIPPDP/DAJ/UT/721/201, con el cual se remitió la tarjeta informativa IAIPPDP/DAJ/UT/7001/2020, a la Dirección de Tecnologías de Transparencia solicitando un dictamen técnico en relación al funcionamiento del Sistema Infomex-Oaxaca y la solicitud 01093720; b).- Copia del oficio IAIPDP/DTT/479/2020, emitido por la dirección de tecnologías de Transparencia firmado por el Ing. Edwin Robles Hernández, por el cual remite el DICTAMEN TECNICO No. 0002/2020SPNT; c).- Copia del oficio IAIP/DA/0904/2020, de fecha 25 de noviembre de año 2020, emitido por la Dirección de Administración de este Instituto, por el cual remite la respuesta a la solicitud de folio 01093720, para que la Unidad de Transparencia proporcione la respuesta al solicitante; d).- Copia del oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/736/2020, de fecha tres de diciembre de año dos mil veinte, por el cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo marcado por el sistema; e).- Captura de pantalla del sistema electrónico Infomex-Oaxaca por el cual se visualiza el envió de la respuesta a la solicitud 01093720, con fecha tres de diciembre de año dos mil veinte; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca al Sujeto Obligado. ----- Por lo anteriormente planteado, se tuvo al sujeto obligado presentado sus manifestaciones de manera extemporánea en virtud de haberlas presentado fuera

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



del plazo establecido en acuerdo de admisión y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente y toda vez que el sujeto obligado se pronuncia de manera extemporánea respecto de la información solicitada como se hace ver en el resultando primero de la presente resolución, se ordenó dar vista al recurrente con las manifestaciones y anexos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, manifestará lo que a su derecho conviniera, apercibido de que una vez transcurrido dicho plazo, se haya manifestado o no, se tomaran en consideración al momento de resolver. Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Sexto. –Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor dio por fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, el cual fue de tres días hábiles, lo anterior para efectos de manifestarse respecto de la información ofrecida por el Sujeto Obligado en sus alegatos; por lo anterior, se tuvo a la parte recurrente omitiendo su derecho a manifestarse como se hace constar en certificación de fecha veintidós de marzo de anualidad que transcurre. Con lo anterior y con fundamento en los artículos 87, fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y VI, 24 fracción I y 38 del Reglamento de Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



Considerando:

Primero. - Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de octubre de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de noviembre de mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Correspondiente al artículo 128 fracción VI, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- ...
- ...
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- ...

Al respecto, el artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se desprende que podría actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento prevista en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que no es procedente entrar al estudio de fondo, y corresponde determinar que el ahora Recurrente requirió la siguiente información:

“ De acuerdo a su catalogo de puestos y tabulador de sueldos publicada en su pagina institucional, solicito saber que otra percepción (independientemente de las establecidas en la ley federal del trabajo y de su normatividad interna) reciben los trabajadores y con base a que normatividad se determina el monto de la percepción así mismo conocer el numero, nombres y cargos de los servidores públicos que lo perciben. De ser así solicito de igual forma conocer en que apartado tienen publicada esa información.” (Sic).

Con esta información solicitada y a falta de trámite por el sujeto obligado para otorgarle respuesta, el recurrente hace valer su derecho a defensa y se tiene interponiendo en su razón de la interposición lo siguiente:

“de acuerdo a la ley general de transparencia en su art 28 fracción VI falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazo establecidos en la ley”. (Sic)

Con todo lo anterior, se admitió el presente recurso de revisión en fecha uno de diciembre de año dos mil veinte, el cual le fue notificado al sujeto obligado en fecha cuatro de diciembre de año dos mil veinte, para que se manifestará respecto si hubo o no respuesta a lo solicitado; como resultado, este sujeto obligado en el tiempo otorgado no hace valer se derecho a defensa, por lo que mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de año dos mil veintiuno se determinó tomar en consideración todas y cada una de las documentales que integran el presente expediente que ahora se resuelve; posteriormente, con fecha catorce de diciembre de año dos mil veinte, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio número IAIPDP/DAJ/UT/755/2020, fechado ese mismo día, suscrito y firmado por la Licenciada Lucila Martínez Altamirano, en Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Oaxaca, mediante el cual realizó sus manifestaciones respecto del recurso de revisión a trámite ofreciendo las documentales como pruebas: 1.- DOCUMENTAL.- Consiste en el cuadernillo certificado compuesto de trece fojas útiles en las que obran: a) - Copia de oficio IAIPDP/DAJ/UT/721/201, con el cual se remitió la tarjeta informativa IAIPDP/DAJ/UT/7001/2020, a la Dirección de Tecnologías de Transparencia



solicitando un dictamen técnico en relación al funcionamiento del Sistema Infomex-Oaxaca y la solicitud 01093720; b).- Copia del oficio IAIPDP/DTT/479/2020, emitido por la dirección de tecnologías de Transparencia firmado por el Ing. Edwin Robles Hernández, por el cual remite el DICTAMEN TECNICO No. 0002/2020SPNT; c).- Copia del oficio IAIP/DA/0904/2020, de fecha 25 de noviembre de año 2020, emitido por la Dirección de Administración de este Instituto, por el cual remite la respuesta a la solicitud de folio 01093720, para que la Unidad de Transparencia proporcione la respuesta al solicitante; d).- Copia del oficio número IAIPDP/DAJ/UT/736/2020, de fecha tres de diciembre de año dos mil veinte, por el cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo marcado por el sistema; e).- Captura de pantalla del sistema electrónico Infomex-Oaxaca por el cual se visualiza el envío de la respuesta a la solicitud 01093720, con fecha tres de diciembre de año dos mil veinte; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca al Sujeto Obligado.

De lo anterior se estudiaron las documentales que integran el informe para determinar la validez de lo dicho por el sujeto obligado., teniendo que el sujeto obligado en las documentales que lo integran responde:

	<p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA Solicitud folio: 01093720 Tarjeta Informativa: IAIPDP/DAJ/UT/001/2020 Asunto: Se comunica falla en Infomex.</p>	
--	--	--

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 24 de noviembre de 2020.

Lic. Lucía Martínez Aitamirano
Responsable de la Unidad de Transparencia del IAIP Oaxaca
Presente

Por medio del presente le comunico que la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 01093720 recibida a través del sistema Infomex Oaxaca, se visualizó en el sistema de solicitudes de acceso a la Información que opera este organismo garante en su calidad de sujeto obligado el día 23 de noviembre de 2020 a las 14:00 horas. No obstante lo anterior, en el acuse que proporciona la Plataforma Nacional de Transparencia para dicha solicitud, señala día 08 de octubre de 2020 a las 15:16 horas como fecha de interposición la solicitud folio 01093720 y la fecha límite para proporcionar respuesta el día 18 de octubre de 2020.

Asimismo, se realizó el reporte de manera económica a la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día 23 de noviembre del año en curso a las 14:30 horas; y después de la revisión pertinente en los sistemas comunica la Supervisora de la Plataforma Nacional de Transparencia Lic. Berenice Hernández Sumano, a esta Unidad de Transparencia que la solicitud de acceso a la información señalada ha derivado en recurso de revisión.

Por lo antes indicado y es necesario realizar un reporte al INAI de dicha anomalía sucedida en el sistema Infomex Oaxaca y de ser posible adecuar las fechas de respuesta de la solicitud acceso a la información en mención, ya que como se refiere en el párrafo anterior, la solicitud se visualizó en el sistema hasta el día 23 de noviembre de 2020 a las 14:00 horas.

Lo anterior, a efecto de no incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Maupiet Salinas Salinas

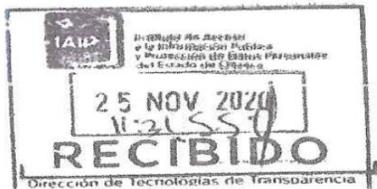
Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia, Unidad de Transparencia

C.c.p.-Expediente
LMA/MSS





Ante esto, la Titular de la Unida de Transparencia del Sujeto Obligado giró el oficio que a continuación se visibiliza:



Origen: **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
Oficio: **IAIPDP/DAJ/UT/721/2019**
Asunto: **Se solicita su valiosa colaboración**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre 25 de 2020.

Ing. Edwin Robles Hernández
Director de Tecnologías de Transparencia
IAIP Oaxaca
Presente.

Por medio del presente remito a usted la tarjeta informativa IAIPDP/DAJ/UT/001/2020 suscrita y firmada por el Lic. Mauricio Salinas Salinas servidor público habilitado de la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante, en la cual describe errores que se suscitaron en el sistema Infomex Oaxaca con relación a la solicitud de información 01093720, que pueden generar consecuencias jurídicas importantes para este Instituto en su carácter de sujeto obligado.

Por lo anterior, atentamente solicito su valiosa colaboración para que por su conducto se gestione la atención y trámite de esta incidencia del sistema electrónico mencionado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

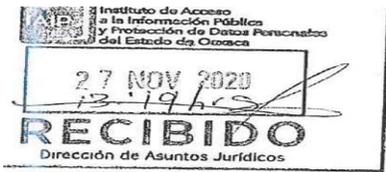
Atentamente

Leda Lucila Martínez Altamirano
Responsable de la Unidad de Transparencia del IAIP Oaxaca



"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

En respuesta a lo solicitado en los oficios antes mencionados, el Director de Tecnologías de Transparencia respondió:



ORIGEN	DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE
OFICIO	IAIP/DTT/479/2020
ASUNTO	SE REMITE DICTAMEN TÉCNICO

Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de noviembre de 2020.

LICDA. LUCILA MARTINES ALTAMIRANO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número IAIPDP/DAJ/UT/721/2020 por el cual solicita un dictamen técnico en relación al funcionamiento del Sistema Infomex Oaxaca y la solicitud 01093720.

Informo que derivado de la revisión realizada a los sistemas, se localizó que la solicitud con folio 01093720 fue interpuesta a través de Plataforma Nacional de Transparencia por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) el día 08/10/2020 a las 15:16hrs y suscrita al obligado denominado INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA (IAIPO). Las fechas de vencimiento que el acuse de solicitud muestra corresponden al plazo de atención de 10 días para solicitudes del tipo Acceso a la Información, sin embargo el cálculo realizado por el sistema efectuó el conteo con días naturales y no con días hábiles, lo anterior debido a que el conteo se realiza conforme al calendario asignado al sujeto obligado que se señala también en el acuse.

Observando el documento generado por el sistema, se localizó que el apartado de sujeto obligado se encontraba en blanco por lo cual ninguno de los calendarios configurados con días inhábiles en el sistema fue válido y el conteo de plazos se realizó con días naturales.

Acuse de Recibo de Solicitud de Información

08 de octubre del 2020

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: **01093720**
Fecha de presentación: **08/octubre/2020 a las 15:16horas**
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Sujeto Obligado: [REDACTED]

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

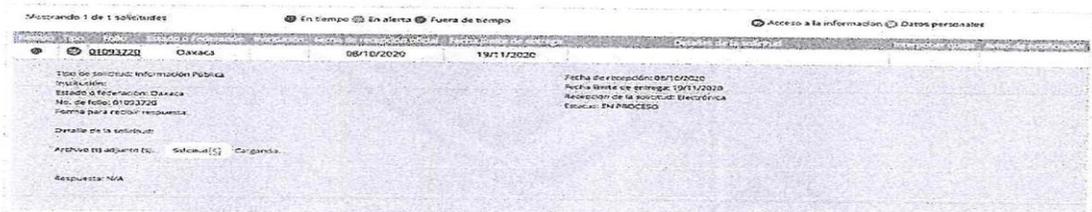
1) Respuesta a su solicitud:	hasta el	18/10/2020	Art. 123 LTAIPO
2) En caso de que se requiera más información:	hasta el	13/10/2020	Art. 115 LTAIPO
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	hasta el	23/10/2020	Art. 123 LTAIPO

Las anomalías señaladas son consecuencia de una incidencia técnica generada entre la comunicación del Sistema Infomex Oaxaca y el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), esta incidencia fue corroborada y validada con el personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información del (INAI) que en su calidad de administrador principal de la Plataforma Nacional de Transparencia tiene acceso al archivo de fallas generadas en los servidores, el cual

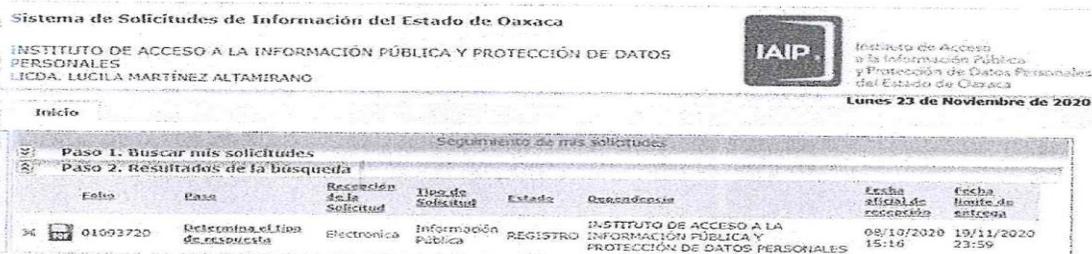
muestra que no se guardó en la base de datos una de las referencias del sujeto obligado. Las consecuencias de esta incidencia son:

1. La solicitud no encontró el sujeto obligado al que pertenecía, por lo cual en la cuenta de la Unidad de Transparencia este folio no fue reflejado hasta que el problema de referencia fue resuelto.
2. El acuse de la solicitud fue generado con deficiencias, tanto en el nombre del sujeto obligado como en las fechas de atención.
3. Se invalidó el botón de queja de este folio, hasta que el problema de referencia fue resuelto.

Anteriormente al reporte que la Unidad de Transparencia hizo llegar a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, el solicitante reportó y consultó con esta misma área la fecha de vencimiento del folio 01093720 y su intención de interponer una queja por la falta de respuesta. A su petición se informó que la fecha de vencimiento aplicada en el sistema para ese folio era el 19/11/2020 23:59 misma que si se veía desde su cuenta, en el momento del reporte no se encontró respuesta y se le indicó que podría interponer su queja al día siguiente del vencimiento.



Sin embargo una vez vencido el plazo de respuesta, el solicitante reportó nuevamente que no era visible el botón de queja con lo cual se realizó una petición a INAI para corregir el funcionamiento del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) y liberar el botón de Queja. Esta corrección liberó la referencia del sujeto obligado y a su vez permitió que el folio apareciera en la cuenta de la Unidad de Transparencia del denominado INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.



Una vez que la solicitud 01093720 fue visible para la Unidad de Transparencia el semáforo para su atención apareció en rojo puesto que la fecha límite de entrega ya había pasado. En esta pantalla se muestra que como fecha límite de entrega la misma fecha notifica al solicitante 19/11/2020 23:59hrs.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Cabe aclarar que la solicitud ingreso durante el periodo de suspensión de plazos generado por la emergencia sanitaria del VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) y al no contener ninguno de los temas que el Consejo General aprobará para levantamiento de plazos y atención inmediata, su gestión inicia a partir de la entrada en vigor del ACUERDO ACDO/CG/IAIP/026/2020, POR EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, APRUEBA EL INICIO DE LA PRIMERA FASE DEL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS LEGALES, EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y/O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RECURSOS DE REVISIÓN.

Ante los hechos descritos y atendiendo la petición expresa de la Unidad de Transparencia, se emite el siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO No. 0002/2020/SPNT

Se confirma la incidencia generada durante la interposición de la solicitud 01093720, como consecuencia de esta falla técnica la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca (IAIPO) no visualizo ni tuvo conocimiento del contenido de dicha solicitud sino hasta que la incidencia fue atendida el día 23/11/2020.

Para dar atención a la petición del sujeto obligado se realizó un ajuste a la fecha de vencimiento de la solicitud, recalculando el plazo de respuesta a partir de la fecha en que el sistema libero el folio, quedando como fecha límite de vencimiento el día 04/12/2020 23:59hrs.

No omito informar que la solicitud con folio 01093720 se encuentra ya en el trámite de recurso de revisión mediante el expediente R.R.A.I 0413/2020/SICOM turnado a la Ponencia del comisionado Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Sin otro particular, se emite el presente para los fines a los que haya lugar.

CORDIALMENTE

ING. EDWIN ROBLES HERNÁNDEZ,
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA.



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Y de las documentales que integran el expediente se puede ver la respuesta a lo solicitado como a continuación se muestra:



ORIGEN:	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Oficio:	IAIP / DA / 0904 / 2020
Asunto:	Respuesta a solicitud de información con número de folio 01093720

Oaxaca de Juárez, Oaxaca. A 25 de noviembre de 2020.

**LIC. LUCILA MARTÍNEZ ALTAMIRANO.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.**

En atención y seguimiento a la solicitud de información con número de folio 01093720, turnada a esta Dirección mediante oficio IAIPDP/DAJ/UT/717/2020 notificado el 25 de noviembre de 2020, a efecto de que se dé respuesta a la misma, con fundamento en el artículo 9 fracción XXIII del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de dar cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, por este medio comunico a usted la siguiente respuesta.

Todas las percepciones que reciben los trabajadores del Instituto se encuentran normadas en el Ley Federal de Trabajo y en la normatividad interna del Instituto, por tal motivo, los trabajadores del Instituto no reciben percepción alguna fuera de las establecidas en la normatividad antes mencionada.

En virtud de lo anterior, no se cuenta con información por publicar al respecto.

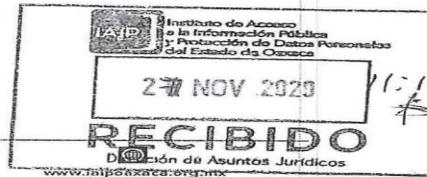
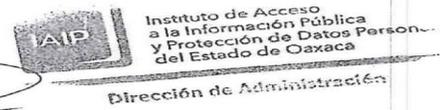
Por lo anterior, solicito se tenga por presentada la respuesta a la solicitud de información antes mencionada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

**LIC. FERNANDO CRUZ RÍOS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

C.C.P. Minutario.



Con lo anterior se hace constar, que si bien es cierto el sujeto obligado no se pronuncia por la solicitud de información, se debió a una falla técnica del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia. Quedando fuera de sus posibilidades dar solución, ya que esta plataforma es manipulada por el Instituto Nacional de Transparencia, INAI en sus siglas, no obstante, el sujeto obligado entrega la información de interés y ratifica en sus alegatos la respuesta a lo solicitado, teniendo con esto, se dio vista a la parte recurrente con las documentales que integran el informe para que se pronunciara entro del pazo de tres días hábiles si cubre o no el interés por lo solicitado. Teniendo como resultado que el recurrente una vez fenecido el plazo de tres días otorgados mediante acuerdo extraordinario de fecha ocho de marzo de presente anualidad, este omite su derecho a manifestarse por lo que:

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado, dio cumplimiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----



Cuarto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión identificado con el numero R.R.A.I/0413/2020/SICOM dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. - Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución, este Consejo General **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, al quedar sin materia por modificación del acto. -----

Tercero. - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

Cuarto. - Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Quinto. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Ponente.

Comisionada Presidenta.

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0413/2020/SICOM.